

SECRETARIO: Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante misiva de 24 de octubre de 2022 hora 2:58 p.m. (fl. 22 y ss), el apoderado judicial de la parte demandante (LUZ ELENA PÉREZ RODRÍGUEZ), solicitó declarar la ilegalidad del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda y en consecuencia se ordene notificar el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 a través del cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Toluviejo, Sucre, 8 de noviembre de 2022

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO –SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Rad: 2022-00073-00
Demandante: LUZ ELENA PÉREZ RODRÍGUEZ C.C. N° 50.942.736
Demandados: EDITH DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA C.C. N° 23.223.381
LAZARO HERNÁNDEZ PATERNINA C.C. N° 4.021.856
Y PERSONAS INDETERMINADAS

1. ASUNTO A TRATARTAR

Entra el Despacho a resolver memorial incoado por el Apoderado Judicial de parte demandante (fls. 22 a 24), en el que solicita la ilegalidad del auto de fecha 29 de septiembre del año 2022, mediante el cual se ordenó RECHAZAR demanda de Pertenencia y en consecuencia se ordene notificar el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 a través del cual se inadmitió la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el tema, nuestro máximo Tribunal Constitucional a través de la Sentencia T- 274 del 2005, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, hizo un análisis minucioso de la figura de la revocatoria de los Autos ilegales, también conocida como la Teoría del Antiprocesalismo, según la cual "La actuación irregular del Juez, en un

proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo¹”.

La Corte Constitucional, en la providencia referenciada, señaló que a partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, hoy 285 del Código General del Proceso, *“la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación”.*

Pese a lo anterior, en esa misma providencia el H. Tribunal Constitucional, no desconoce que la Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, ha establecido una excepción basada en que los Autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez, empero, es clara al indicar que *“la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.* (Cursivas y subrayas nuestras).

Así las cosas, si bien para la Corte Constitucional, por regla general, al Juez no le es dable, bien sea de oficio o a solicitud de parte, revocar un Auto, -sin que medie el trámite de alguno de los mecanismos de impugnación o nulidades procesales-, so pretexto de corregir un error que pudo cometer en el trámite del proceso, admite la excepción establecida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la Teoría del Antiprocesalismo, según la cual *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes²”,* sí y solo sí *“cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se*

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia del veintitrés (23) de marzo de 1981.

² Corte Suprema de justicia, Sentencia del veintiocho (28) de junio de 1979, citada en la Sentencia número 286 de esa misma Corporación, adiada veintitrés (23) de julio de 1987.

está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo³”

Finalmente, el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 preceptúa, "**ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

Caso concreto:

Se precisa que el Apoderado Judicial de la parte demandante, se duele del Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó RECHAZAR la presente demanda de pertenencia y consecuentemente se ordene notificar el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 a través del cual se inadmitió la demanda.

Para sustentar su solicitud de ilegalidad manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

- Que mediante auto de 14 de septiembre del año 2022, esta Judicatura resolvió INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia, por avizorar algunas falencias en su presentación y, se CONCEDIÓ un término de cinco (5) a la parte interesada para subsanarla.
- Que al consultar el día 7 de octubre del año 2022 el portal de la rama judicial, básicamente, en donde deben publicitarse los estados, emerge que, para el mes de septiembre no hubo ninguna publicación, aunado a lo anterior, se percibe una leyenda que indican que, las providencias que no fueron proferidas en un proceso público, no aparecerán cargadas, lo que supone que, en el proceso de marras, no podía tener acceso al contenido de ésta, lo cual, por sustracción de materia, impedían conocer

³ Sentencia T-1274 del 2005.

su contenido y, por contera, conocer las razones de su inadmisión, con miras a subsanarlas.

- Que en la misma fecha arriba indicada, consultó la plataforma Tyba, en la cual se lee:
"Se visualizan proceso (s) no disponible (s) para consulta...".
- Que todas estas circunstancias incidieron para que la parte demandante no tuviera acceso a la providencia proferida por la Judicatura al interior del proceso de marras, el día 14 de septiembre del año 2022 y, consecuentemente, que mediante auto de fecha 29 del mismo mes y año, se haya rechazado la demanda, por no haberse subsanado.
- Que tan solo fue el día 7 de octubre del año en 2022 que la secretaria del Juzgado, le informó de lo acontecido y el día 18 octubre de 2022, a través de su WhatsApp, se le envió el auto de rechazo de la demanda.
- De manera que no tuvo la oportunidad de conocer las providencias arribas citadas, con miras a subsanar las falencias de la demanda, lo que conduce indefectiblemente a la violación del debido proceso de la parte demandante.
- Por tanto aduce que solo la figura de la ilegalidad del auto invocada, permitiría enderezar el entuerto, pues, lo contrario implicaría continuar con un yerro protuberante e insostenible.

En orden a resolver se tiene que, este Despacho Judicial en efecto por medio de auto de 29 de septiembre de 2022, ordenó RECHAZAR la demanda de la referencia, toda vez que la parte interesada, no hizo uso del término establecido en el artículo 90 del C.G.P., dejándolo vencer y guardando silencio a las exigencias invocadas por esta Judicatura. Lo anterior según lo expresado y probado por el petente, no tuvo acceso a la providencia antes mencionada, razón por la cual se le hizo imposible poder cumplir con la carga de subsanar la demanda de la referencia.

Es pertinente recordar que, la Rama Judicial de Colombia dispuso para los despachos judiciales de todo el territorio Nacional y sus usuarios, plataformas tales como Micrositio en la página web de la Rama Judicial y Justicia Web Siglo XXI TYBA, entre otras, como herramientas públicas para consultar el estado de los Procesos Judiciales. Por ello, el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 preceptúa, **"ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las*

notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de "notificación". Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado. Del citado canon es irrefutable que para formalizar la "notificación por estado" de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de "correos electrónicos", amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Finalmente, es válido mencionar que las herramientas diseñadas para la Tecnología de la Información y Comunicación (TIC) como medios de acceso a la virtualidad, en ocasiones representan un obstáculo no solo para la Ciudadanía en general, sino también para las Dependencias Judiciales que a diario administran Justicia, pues, debemos tener en cuenta que la cobertura de las redes de Internet en varios espacios de tiempo no es completa, eficaz y eficiente como se podría pensar, hay lugares donde la intermitencia es un factor negativo para navegar en la WEB. Y en efecto para la época invocada por el petente se tiene que hubo intermitencia y falta de conectividad en el Despacho, lo que impidió que se actualizara el Micrositio en la página web de la Rama Judicial del presente juzgado, lo cual también puede ser por el alto flujo de personas que requieren de dicho servicio, por lo que en ocasiones es complejo subir y en consecuencia publicar las providencias que se surtan dentro de un trámite procesal.

Por último, es menester también recalcar, que este Despacho carga todas las actuaciones de los procesos que cursen dentro del mismo, en la Plataforma Justicia Web Siglo XXI TYBA, sin embargo, al momento de crear un nuevo proceso automáticamente se colocan en "privado", por lo que, en ocasiones, los litigantes o cualquier ciudadano que tenga intereses directos e indirectos, solicitan que su proceso, sea puesto público para su efectiva visualización. Y en este caso en particular así sucedió.

Con las anteriores precisiones o acotaciones, se decretará la ilegalidad del auto que RECHAZÓ la demanda, de fecha 29 de septiembre de 2022.

RESUELVE

DECRETAR la ilegalidad del auto de 29 de septiembre de 2022 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se ordena por secretaria notificar el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 a través del cual

se inadmitió la demanda, en aras de darle cinco (5) a la parte interesada - demandante para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través de

**Estado N° 135 de fecha 9 de
Noviembre de 2022**

WILLIAN RAFAEL CUELLO CARCAMO

Secretario

Firmado Por:

Carmen Cecilia Carrillo Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5de42960c33034cfaea82b8d1f6f10159bbbd02084d99942084987d4112a4e**

Documento generado en 08/11/2022 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>